Quito, D. M., 17 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 259-16-SEP-CC

CASO N.º 1219-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 59 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 24 de junio de 2010, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de julio de 2011, certificó que en referencia a la causa N.º 1219-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 9 de enero de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaiza, y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante providencia del 27 de abril de 2016, la jueza constitucional sustanciadora, Roxana Silva Chicaiza, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009:

> Guayaquil, 2 de junio de 2010 a las 15h58.- VISTOS: El profesor Alfredo Plutarco Torres Mora, interpone el recurso de apelación de la sentencia desestimatoria dictada por la Juez Primero de Tránsito del Guayas, en la cual se declaró sin lugar la acción de protección que ejercía dicho accionante en contra del licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, al efecto dicha apelación correspondió conocerla a esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...) de conformidad con el inciso tercero del artículo 44 de las reglas para el ejercicio de la competencias de la Corte Constitucional para el período de transición se dispuso autos para resolver, para hacerlo se considera: **TERCERO:** El accionante ha manifestado que mediante el respectivo concurso de merecimiento y oposición se le extendió el nombramiento del 13 de marzo de 2006 como vicerrector – profesor del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad de Guayaquil, provincia del Guayas, según oficio 0053396 del 26 de Diciembre del 2005 suscrito por el Lcdo. Jhonny Rodríguez Flores, Director Provincial de Educación del Guayas, en la (sic) que se lo declaró ganador del concurso de méritos y oposición.- **CUARTO:** Que desde el mes de Abril de 1990 el accionante es miembro activo de la Unión Nacional de Educadores (UNE), consagrado en la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 13, en concordancia con el artículo 326 numeral 7 ibidem y en la letra d) del artículo 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio (sic).- **QUINTO:** Alega que como consecuencia de la sistemática agresión a la dignidad a los maestros y maestras ecuatorianas, el gremio de profesores al que pertenece el demandante impulsó un paro nacional para hacer prevalecer sus derechos que dice fueron afectados por el Ministro de Educación, en primer lugar y en última instancia por el Presidente de la República Ec. Rafael Correa.- **SEXTO.-** A fojas 3, 4, y 5 consta la copia del acuerdo ministerial y del oficio remitido al señor Alfredo Plutarco Torres Mora, del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad, por medio del cual la Doctora Mónica Franco Pombo, Subsecretaria Regional de Educación del Literal, le hace saber que ha sido removido de sus funciones según consta en un documento adjunto, y tal documento adjunto es el acuerdo 0368-09 expedido por Raúl Vallejo Corral Ministro de Educación, en el mismo que se resuelve remover de la función de vicerrector de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad por incumplir lo dispuesto en los numerales a, b y e, del artículo 1, así como los literales a, f, e i, del artículo 20 del decreto ejecutivo No. 44 (...) **OCTAVO.-** El Ministro de Educación no posee la capacidad legal necesaria para efectuar la destitución del cargo administrativo a ningún miembro del magisterio, solamente lo podrá hacer la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente según lo estipula (sic) el artículo 33 inciso segundo de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio (...) **DÉCIMO.-** El acto ejercido por el Ministerio de Educación es, por lo tanto, nulo por solo haber faltado uno de los tres requisitos necesarios para que un acto sea válido, al no haber estado investido de la competencia para ello, ni haber seguido el proceso necesario establecido en la ley.- En mérito de lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se revoca la sentencia dictada por la jueza de primer nivel, y en consecuencia se declara con lugar la acción de protección constitucional presentada por el profesor Alfredo Plutarco Torres Mora, dejándose sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial número 0368 del 16 de septiembre de 2009, y por lo tanto se ordena que el señor Ministro de Educación proceda a la reincorporación inmediata al ejercicio del cargo de vicerrector titular de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad.

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante señala que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al revocar el fallo del juez de instancia y declarar con lugar la acción de protección propuesta por el señor Alfredo Plutarco Torres Mora, actuaron sin la debida competencia, pues, a su criterio, la citada Sala no era competente para conocer mediante una acción constitucional temas de mera legalidad.

Continúa señalando que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitieron su pronunciamiento "... investidos de constitucionalidad respecto a temas de mera legalidad en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226 de la Constitución de la República, inobservando además el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede en el arbitrio de los litigantes o jueces".

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que la accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, garantizados en los artículos 82 y 76, numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, la legitimada activa solicita:

> ... se admita la acción extraordinaria de protección y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de mis derechos, esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el señor Alfredo Plutarco Torres Mora, dejando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 068-09 de fecha 16 de

septiembre del 2009, por el cual se le removió del cargo de Vicerrector, reintegrándolo como docente del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad de la ciudad de Guayaquil...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia dictada el 27 de abril de 2015, por la jueza sustanciadora, Roxana Silva Chicaiza, conforme se desprende de la razón sentada a foja 15 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

El 18 de mayo de 2016, de conformidad con el escrito constante a foja 29 del expediente constitucional, comparece ante la Corte Constitucional el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y 45 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta

garantía, se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo, en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio "de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, se observa que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, es respecto al derecho constitucional a la seguridad jurídica y por conexidad, al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas; derechos establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, de ahí que considerando el carácter interdependiente de los derechos constitucionales y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 2 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República ha previsto en el artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En aquel sentido, en la sentencia N.º 033-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1442-12-EP, la Corte Constitucional expuso:

> ... que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad observamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, en diferentes fallos, ha señalado:

> ... la Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción... [1]
>
> ... el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes...[2]
>
> ... la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional[3]...

De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que el derecho a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[4] y que comporta la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos, mediante una interpretación acorde al caso concreto, en estricta observancia de la normativa constitucional e internacional sobre derechos humanos, permitiendo así guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, lo cual, a su vez, asegura estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

Ahora, si bien el problema jurídico planteado para la resolución del presente caso versa exclusivamente, sobre aquel derecho, la Corte Constitucional, en

[1] Caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas), párr. 199.
[2] Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párr. 58.
[3] Caso Cayara vs. Perú (excepciones preliminares) párr. 63.
[4] Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

observancia del principio de interdependencia de los derechos constitucionales[5] y toda vez que el accionante alega como vulnerado también el derecho al debido proceso en la garantía básica contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que prescribe: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", lo cual implica el aseguramiento del respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas que integran el sistema jurídico ecuatoriano dentro de cualquier proceso judicial, lo que involucra un irrestricto cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, procederá a analizar el problema jurídico planteado, conjuntamente con el derecho al debido proceso en especial con la garantía básica contenida en el artículo 76 numeral 1[6].

Determinado así el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde centrar nuestro análisis al caso *sub judice*. En este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza de la acción de protección; garantía jurisdiccional de la que deviene la presente acción extraordinaria de protección.

La acción de protección, contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...". Dicha norma constitucional dispone:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De conformidad con el enunciado normativo que precede, la Corte Constitucional, en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser

[5] El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) numeral 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

[6] La Corte Constitucional respecto de esta relación, en la sentencia N.º 134-16-SEP-CC dictada en el caso N.º 1508-10-EP, estableció que: "Del análisis de la disposición constitucional referida, se evidencia que este derecho tiene íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica conforme esta Corte lo ha señalado en las sentencias Nros. 071-16-SEP-CC y 039-14-SEP-CC, ya que de forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso las partes se sujeten a un marco jurídico predeterminado, a fin de garantizar la certeza jurídica en la aplicación normativa".

desplegada en los casos en que de forma evidente, se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas.

Por consiguiente, el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales proveniente de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, puesto que su finalidad es justamente, reparar el daño ocasionado por aquella vulneración.

Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, se aprecia que en la parte expositiva de la sentencia, objeto de análisis de esta acción, los jueces de apelación transcribieron los antecedentes del caso, así como los argumentos contenidos tanto en el recurso de apelación como aquellos esgrimidos en la audiencia pública por los intervinientes. Entre dichos argumentos, el proponente de la acción de protección señala que mediante concurso de méritos y oposición fue designado como vicerrector del Colegio Nacional Experimental "Aguirre Abad", que desde el año 1990 es miembro activo de la Unión Nacional de Educadores, que aquella institución ha sido víctima de una agresión sistemática por parte del ministro de Educación y del presidente de la República y que ha sido removido de su cargo de vicerrector por parte del referido ministro, sin que este tenga capacidad legal para hacerlo.

De aquello se advierte que el conflicto llevado a instancias constitucionales requirió de los jueces de la Sala de Apelación, un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales específicamente, la forma y competencia para la imposición de las sanciones a los docentes, establecida en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio[7].

En efecto, la sala juzgadora continúa el desarrollo argumentativo de su sentencia haciendo referencia al acto administrativo impugnado mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección, esto es al Acuerdo N.º 0368-09 expedido por Raúl Vallejo Corral, ministro de Educación, en el mismo que se resuelve remover de la función de vicerrector de la jornada matutina del Colegio Fiscal

[7] El artículo 33 de la extinta Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Art. 33.- Las sanciones, que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el docente, serán: 1.- Amonestación escrita;2.- Multa; 3.- Suspensión; 4.- Remoción de funciones; y, 5.- Destitución. Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente; y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente. De las sanciones de amonestación escrita y multa se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Provincial. De las sanciones de suspensión o remoción de funciones se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente. Únicamente en los casos de destitución del cargo se podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de Educación y Cultura. Las apelaciones se interpondrán en el plazo de ocho días, contado a partir de la notificación respectiva. Si un órgano sancionador conociere de un expediente por el cual podría aplicarse una sanción que no sea de su competencia remitirá dicho expediente, al órgano competente para que proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Experimental "Aguirre Abad", al señor Alfredo Plutarco Torres Mora por incumplir lo dispuesto en los literales **a**, **b** y **e** del artículo 1, así como los literales **a**, **f**, e **i**, del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N.º 44; seguidamente se refiere a la capacidad legal de la citada autoridad administrativa para efectuar la remoción de una autoridad de una institución perteneciente al sistema de educación pública.

En aquel contexto, esta Corte reitera que la alegación de vulneración de un derecho constitucional no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional que no estén directa y estrechamente conectadas con el contenido del derecho que se estima vulnerado, pues aquello significaría desbordar el ámbito de competencia de la justicia constitucional, ya que la misma no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, "pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial"[8].

En otras palabras, la mera percepción sobre la existencia de actos contrarios u omisiones en el cumplimiento de normas infraconstitucionales en el procedimiento de la expedición de un acto administrativo, por sí solo, no configura una violación de derechos constitucionales y el análisis sobre la existencia de dichos actos u omisiones contrarios a las normas se encuentra fuera de la esfera de la decisión de los jueces que conocen y resuelven acciones de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 117-13-EP, dictada en el caso N.º 0619-12-EP, resaltó:

> Es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso administrativa, no está en el acto impugnado; sino más bien, en la consecuencia del mismo. Así, la expedición de un acto administrativo interesa a la jurisdicción constitucional, en tanto constituya la fuente de una situación violatoria a derechos constitucionales. Por el contrario, si la consecuencia del acto es una vulneración a la ley, la competencia para su control jurisdiccional corresponderá a los organismos de justicia ordinaria.

Sobre esta base es preciso anotar que el accionante en la apelación a la acción de protección, alegó como vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, puesto que el ministro de Educación no tenía competencia para emitir sanciones de carácter administrativo en su contra.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

En este punto es preciso anotar que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales derivadas de la impugnación de actos administrativos, de conformidad con los establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen la obligación de motivar su sentencia determinando si en el acto administrativo impugnado, existe una violación constitucional que sea materia de conocimiento a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Al respecto, en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

> Para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos.

De la lectura de la decisión recurrida en la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, durante el desarrollo argumentativo contenido en la sentencia impugnada, no determinaron la existencia de vulneración alguna a un derecho constitucional, derivada de la emisión del acto administrativo impugnado, sino que simplemente se limitaron a aseverar que el citado acto era nulo, por no haber seguido el procedimiento establecido en la ley, como se puede advertir en el considerando décimo: "El acto ejercido por el Ministerio de Educación es, por lo tanto, nulo por solo haber faltado uno de los tres requisitos necesarios para que un acto sea válido, al no haber estado investido de la competencia para ello, ni haber seguido el proceso necesario establecido en la ley".

De ahí que las actuaciones realizadas por la Sala de Apelación, evidencian que la misma sobrepasó los límites previstos para el conocimiento y resolución de una acción de protección, pues es indudable que el análisis del caso, no se centró en comprobar si existió vulneración de derechos constitucionales, sino más bien en el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de sanciones a docentes cuando estos hubieren cometido actos susceptibles de sanción, de conformidad con lo que establecía la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

En este contexto es importante resaltar que el respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite la observancia de las normas del

debido proceso y el cumplimiento del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Sin embargo, en el caso que se examina, al pretender subsanar la supuesta vulneración de derechos constitucionales mediante un análisis normativo ajeno a la naturaleza de una garantía jurisdiccional, a más de generar inseguridad jurídica, provoca la desnaturalización de la acción de protección.

Por tanto, esta Corte considera que las actuaciones de la sala juzgadora en el caso concreto, al no haber determinado vulneración de derechos constitucionales y pese a aquello aceptar el recurso de apelación y consecuentemente, aceptar la acción de protección propuesta por el señor Alfredo Plutarco Torres Mora, inobserva el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, norma previa, clara y pública vigente al momento de la emisión de la decisión judicial impugnada, que regula la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Con estricta sujeción a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en observancia del principio *iura novit curia*[9], cuya finalidad es la protección, tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales, cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.

En aquel contexto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva[10]... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima

[9] Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º. 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

[10] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso de acción de protección[11].

En atención a los criterios precedentes, corresponde a este Organismo Constitucional examinar la pretensión del legitimado activo, dentro de la acción de protección N.º 766-2009/395-2009, con la finalidad de verificar si efectivamente existe una vulneración de derechos constitucionales que sea susceptible de ser declarada y reparada mediante una acción de protección. Por tanto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La pretensión del accionante Alfredo Plutarco Torres Mora, respecto a que su remoción del cargo de vicerrector del Colegio Nacional Experimental "Aguirre Abad" por parte del ministro de Educación, ¿era un asunto de tutela mediante una acción de protección?

Previo al desarrollo del problema jurídico que precede, esta Corte estima necesario referirse a los antecedentes del caso con la finalidad de poseer mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento sobre el mismo.

El licenciado Raúl Vallejo Corral, ministro de Educación, mediante Acuerdo Ministerial N.º 368-9 del 16 de septiembre de 2009, resolvió remover de la función de vicerrector de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental "Aguirre Abad" de la ciudad de Guayaquil, al profesor Alfredo Plutarco Torres Mora, por haber incumplido con lo dispuesto en los literales **a**, **f** e **i** del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N.º 44 del 11 de septiembre de 2009.

Ante tal decisión, el ciudadano Alfredo Plutarco Torres Mora, por sus propios derechos, planteó una acción de protección, la cual fue sustanciada en primera instancia por la jueza primera de tránsito del Guayas. La autoridad jurisdiccional, mediante la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2009, negó la acción de protección planteada. Decisión de la cual el accionante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En la segunda instancia, la Sala, el 2 de junio de 2010, aceptó el recurso interpuesto y revocó la sentencia recurrida, admitiendo la acción propuesta.

Determinados así los antecedentes del caso, corresponde centrar el presente análisis en el desarrollo del problema jurídico *supra*. En este sentido, la pretensión que consta en la demanda de acción de protección presentada por el señor Alfredo Plutarco Torres Mora, es la siguiente:

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

> ... la inmediata suspensión definitiva de los efectos del acuerdo ministerial 0368-09 del 16 de septiembre de 009 emitido por el Ministro de Educación y quede sin efecto la remoción y sea restituido en forma inmediata a mi función de vicerrector titular del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad.

El principal argumento que expuso el accionante Alfredo Plutarco Torres Mora en la demanda contentiva de la acción de protección fue que el acto administrativo impugnado, vulneraba su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la sanción que en dicho acto se le impuso, se contrapone a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio[12].

Así, del contenido de la demanda de acción de protección, sobresale:

> ... permítame que precise instrumentalmente la violación flagrante, la ilegalidad e inconstitucionalidad que ha cometido el Ministro de Educación al emitir el Acuerdo materia de esta acción de protección al renovarme de la función de vicerrector por cuanto se ha inobservado e irrespetado el fiel cumplimiento del Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio que en su parte pertinente que hago cita expresa: "Las sanciones de amonestación escrita y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; **las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente;** y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente" (Lo resaltado en el texto).

Del análisis de la transcripción *supra*, se desprende que a criterio del accionante, el pronunciamiento de la autoridad administrativa removiéndolo de su cargo de vicerrector del Colegio Nacional Experimental "Aguirre Abad" significó una vulneración a su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en virtud de lo cual, con la finalidad de determinar si el acto administrativo impugnado, Acuerdo Ministerial N.º 368-9, vulnera o no el citado derecho constitucional y si la garantía jurisdiccional de la acción de protección era adecuada para tutelar dicha violación, esta Corte realiza el siguiente análisis.

El Acuerdo Ministerial N.º 0368-09 dictado el 16 de septiembre de 2009, por el ministro de Educación de esa fecha, licenciado Raúl Vallejo Corral, empieza

[12] El artículo 33 de la extinta Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio manifestaba: Art. 33.- Las sanciones, que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el docente, serán: 1.- Amonestación escrita; 2.- Multa; 3.- Suspensión; 4.- Remoción de funciones; y, 5.- Destitución. Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente; y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente. De las sanciones de amonestación escrita y multa se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Provincial. De las sanciones de suspensión o remoción de funciones se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente. Únicamente en los casos de destitución del cargo se podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de Educación y Cultura. Las apelaciones se interpondrán en el plazo de ocho días, contado a partir de la notificación respectiva. Si un órgano sancionador conociere de un expediente por el cual podría aplicarse una sanción que no sea de su competencia remitirá dicho expediente, al órgano competente para que proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

por señalar en su primer considerando, la disposición legal contenida en el segundo inciso del artículo 13 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, el cual establece que todos los directivos de los establecimientos educativos pueden ser removidos de sus funciones en caso de haber cometido una falta grave.

La Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional fue publicada en el Registro Oficial N.º 501 del 16 de agosto de 1990[13]; no obstante de aquello, la disposición legal citada en el párrafo precedente fue incorporada al referido cuerpo normativo a través de una reforma legal publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 639 del 22 de julio de 2009.

Lo expresado comporta que a la fecha de la emisión del Acuerdo Ministerial N.º 368-9, esto es el 16 de septiembre de 2009, la disposición legal que facultaba a la máxima autoridad educativa nacional a remover de su cargo a los directivos de los diferentes planteles educativos públicos, se encontraba en plena vigencia; por tanto, constituía normativa previa clara y pública, en estricto respeto del derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, conforme quedó señalado en párrafos precedentes, el señor Alfredo Plutarco Torres Mora propuso una acción de protección bajo el argumento que quien era competente para establecer una sanción de remoción en su contra era la Comisión de Defensa Profesional Provincial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y no el ministro de Educación como efectivamente sucedió.

Lo anotado permite vislumbrar que el señor Alfredo Plutarco Torres Mora propuso la acción de protección en primera instancia con la finalidad de que a través de esta garantía jurisdiccional se suspenda definitivamente los efectos jurídicos del Acuerdo Ministerial N.º 0368-09 del 16 de septiembre de 2009, argumentando para ello temas de competencia respecto a la imposición de sanciones en su contra como vicerrector de una institución educativa perteneciente al sistema público.

A partir de lo argumentado en líneas precedentes, se determina que la pretensión del accionante no configura una vulneración de derechos constitucionales que pudiera ser tutelada por medio de una acción de protección, puesto que la intención del accionante era que se declare la nulidad de un acto administrativo mediante el cual fue sancionado con la remoción de

[13] La Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional fue derogada por la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 417 del 31 de marzo de 2011.

su cargo de vicerrector titular del Colegio Nacional Experimental "Aguirre Abad", por supuesta violación de normas infraconstitucionales relacionadas con la competencia para la emisión del acto.

En este contexto es importante recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, en su más reciente jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, ha sido muy clara en exponer que:

> ... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.

En esta línea, la jueza de primera instancia, previo a resolver la acción de protección puesta a su conocimiento, en el considerando cuarto, señala que dicha garantía jurisdiccional no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, de ahí que posteriormente, en el considerando sexto, analiza el contenido del acto administrativo impugnado respecto de la autoridad emisora y a la fundamentación del mismo, determinando que dicho acto lo que hace es establecer que el recurrente ha incurrido en una falta grave, lo cual no vulnera derecho constitucional alguno que pueda ser tutelable a través de la acción de protección, ante lo que posteriormente, en su considerando octavo, continúa señalando que los temas de legalidad o ilegalidad de un acto administrativo deben ser ventilados ante los tribunales de justicia en la vía ordinaria, resolviendo así desechar la acción presentada por improcedente.

En virtud de los criterios expuestos, ha quedado determinado plenamente que la pretensión del proponente de la acción de protección N.º 766-2009/395-2009 en primera y segunda instancia respectivamente, no era de aquellas que pudiera ser tutelada mediante dicha garantía jurisdiccional, en tanto la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta toda persona para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009.

   3.2. Dejar en firme la sentencia del 8 de diciembre de 2009, emitida por la jueza del Juzgado Primero de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0395-2009.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1219-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1219-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de **259-16-SEP-CC**, de 17 de agosto del 2016, a los señores: Ministerio de Educación en la casilla constitucional **74;** Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18; a los cinco días del mes de septiembre** al señor Alfredo Plutarco Torres Mora, vicerrector del Colegio fiscal Experimental Aguirre Abad, en la casilla judicial de la ciudad de Guayaquil **1412**, Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **4490-CCE-SG-NOT-2016,** conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Juez Primero de Tránsito del Guayas, mediante oficio **4494-CCE-SG-NOT-2016;** conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 467

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL	20	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0909-11-EP	SENT. 17 DE AGOSTO DEL 2016
		JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA	961 Y 485		
CÉSAR AUGUSTO CORDERO MOSCOCO, RECTOR TITULAR FUNDADOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	509	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0107-11-IS	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA	43		
PREFECTO PROVINCIAL DE GAD DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS	986	JOSE OSWALDO CALVOPIÑA MONCAYO	263	1997-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
JAIME ASTUDILLO ROMERO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	116; 166 Y 286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1042-10-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016 Y VOTO SALVADO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1219-11-EP	SENT. 17 DE AGOSTO DEL 2016
EDGAR ROQUE MENDOZA LÓPEZ	961	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0428-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		SUSANA DUEÑAS DE LA TORRE, SECRETARIA DE	858		

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

		GESTIÓN DE RIESGOS			
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**1309-12-EP**	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL	**1119**	**1021-15-EP**	PROV. 25 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**		
		MANUEL DE JESÚS TORO ASANZA	**174**	**1184-16-EP**	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
PETER JAIME CEDEÑO SIGUENSA	**1056**			**0161-16-EP**	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
JOSE ARTURO VELEZ VALDIVIESO	**414**	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	**44**	**1429-16-EP**	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	**579**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**0439-12-EP**	AUTO DE PLENO. 17 DE AGOSTO DEL 2016
		DEFENSOR DEL PUEBLO	**24**		
MARÍA CARMEN PACA AJITIMBAY	**281**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**0030-14-IS**	AUTO DE PLENO. 25 DE AGOSTO DEL 2016
		EDWIN STALIN ALDAS CÁRDENAS, DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO O COORDINACIÓN ZONAL 3 DE SALUD	**42**		
		GLADYS MERA SEGOVIA, DIRECTORA DEL HOSPITAL "PUBLIO ESCOBAR G" DEL CANTÓN COLTA	**42**		
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	**42**		
GERENTE DE LA CÍA. GERARDO ORTIZ E HIJOS LTDA	**623**	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	**52**	**1621-16-EP**	AUTO. 23 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(36) treinta y seis**

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 1 SET 2016
Hora: 15h40
Total Boletas: 36

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 545

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALFREDO PLUTARCO TORRES MORA VICERRECTOR DEL COLEGIO FISCAL EXPERIMENTAL AGUIRRE ABAD	**1412**	**1219-11-EP**	SENT. 17 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(1) UNO**

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

1

10433

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES
05 SEP 2016
ING. MILDRED ZUÑIGA P.

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 31 de agosto del 2016
Oficio 4494-CCE-SG-NOT-2016

Señor
JUEZ PRIMERO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de **259-16-SEP-CC**, de 17 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1219-11-EP, presentada por: Ministerio de Educación, referente a la acción de protección **395-2009** de primera instancia y el con el N° **766-2009**, de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Unidad Judicial Penal No. 1
Florida Norte
Ayudante Judicial
RECIBIDO
FECHA: 2016
ANEXOS
Q-415

(10) anexos certificados
(1) anexo simple

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 31 de agosto del 2016
Oficio 4490-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de **259-16-SEP-CC**, de 17 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1219-11-EP, presentada por: Ministerio de Educación. De igual manera devuelvo la acción de protección **395-2009**, constante en 129 fojas de primera instancia y el con el N° **766-2009**, constante en 70 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

923d739-9507-4d6d-984a-552500cc0e0

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

..SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): MOREANO CUADRADO DORA ESPERANZA

No. Proceso: 09112-2009-0766(1)

Recibido el dia de hoy, lunes cinco de septiembre del dos mil dieciseis , a las dieciseis horas y catorce minutos, presentado por *CORTE CONSTITUCIONAL*, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO.

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. CON OF Nº 4490 REMITE CAUSA Nº 09112-2009-0766 EN DOS CUERPOS CON 129 *FOJAS UTILES (1ER INSTANCIA) Y EN UN CUERPO CON 70 FOJAS UTILES (2DA* INSTANCIA).-ADJUNTA COPIAS CERTIFICADAS DE RESOLUCION EN 10 FOJAS.-

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABELI

RESPONSABLE DE SORTEOS

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS